

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 9 de febrero de 1999 del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO
ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 22 de marzo de 2005 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D^a AAA en nombre y representación de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES en relación al proceso electoral seguido en la empresa X, S.A.

SEGUNDO. En el mismo solicitaba la declaración de *"nulidad del censo electoral entregado para celebrar elecciones en X, S.A. con la nulidad de todas las actuaciones llevadas posteriores a la entrega del censo, declarando que se debe entregar otro censo excluyendo a los trabajadores de X, S.A. que trabajen prestando sus servicios en las Oficinas de Ibercaja de La Rioja, con las consecuencias legales que se derivan y todo ello sin perjuicio de los que se fije en la comparecencia que provocará esta impugnación"*.

TERCERO. Con fecha 8 de abril de 2005 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre.

A la misma asistieron los representantes legales de Comisiones Obreras, de la Unión General de Trabajadores, de la Unión Sindical Obrera, de la empresa X, S.A., D^a BBB (Presidente de la Mesa Electoral), D^a CCC (Presidente del Comité de Empresa) y D^a DDD (Secretaria de la Mesa Electoral).

CUARTO. Abierto el acto, se concedió la palabra a las partes comparecientes, quienes realizaron las manifestaciones que constan en el acta del presente procedimiento.

Igualmente, se practicaron las diferentes pruebas que se propusieron.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 14 de febrero de 2005 se presentó por el Sindicato Comisiones Obreras de La Rioja, preaviso de elecciones sindicales en la empresa X, S.A.

SEGUNDO. Con fecha 14 de marzo de 2005 se realizó el acto de constitución de la Mesa Electoral, aprobándose el calendario electoral.

TERCERO. La empresa X, S.A. ha entregado el Censo de trabajadores incluyendo la totalidad de los mismos.

CUARTO. El Sindicato UGT formuló escrito de reclamación previa a la Mesa con fecha 18 de marzo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El debate se centra en determinar qué trabajadores han de componer el Censo de la empresa de X, S.A.

Y así, mientras el Sindicato Comisiones Obreras entiende que el mismo vendrá conformado por todos los trabajadores de X, S.A., la Central impugnante Unión General de Trabajadores entiende que han de excluirse aquéllos que prestan sus servicios para X, S.A. en las Oficinas de Ibercaja en La Rioja.

Por tanto, volvemos al mismo debate ya resuelto en los Laudos 2 y 3/2005: determinar si X, S.A.-Oficinas de Ibercaja es o no Centro de Trabajo en el que se pueden celebrar elecciones sindicales.

SEGUNDO. El artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores considera que conforman el Censo Electoral "*todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo*".

Por tanto, la circunscripción electoral es el "Centro de Trabajo".

Y dado que, como se resolvió en los apuntados Laudos, existe un Centro de Trabajo -a efectos electorales- que se denomina X, S.A.-Oficinas de Ibercaja, la conclusión (dando por reproducido lo que expresábamos en tales Laudos) es que, en el presente caso, habrán de excluirse del Censo general de X, S.A. a los trabajadores que desarrollen sus funciones en tales Oficinas de Ibercaja.

En este sentido, y tal y como se indica en el Laudo de 3 de febrero de 1995 puesto en Albacete por D^a María José Romero Ródenas, nada impide que en una misma empresa existan varios órganos representativos, tantos como centros de trabajo incluya ésta. Ello lleva a la distinción entre "empresa" como unidad económica de producción, comprensiva de toda la organización, y "centro de trabajo" como unidad técnica de producción en la que se desarrolla solamente una parte de la actividad empresarial.

De hecho, de la prueba práctica se desprende que, efectivamente, en la empresa X, S.A. existen diferentes órganos de representación.

TERCERO. Dado que la determinación de electores en el proceso electoral es básica para el desarrollo posterior del mismo, la declaración de nulidad de citado Censo implicará, igualmente, la declaración de nulidad de todas las actuaciones que, con posterioridad hubieran podido desarrollarse.

Por tanto, procede estimar la impugnación realizada por la Unión General de Trabajadores, declarando la nulidad del Censo Electoral facilitado por la empresa.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

ESTIMAR la reclamación formulada por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES y, en consecuencia, declarar la nulidad del Censo Electoral facilitado por la empresa X, S.A., así como de las actuaciones que posteriormente hubieran podido realizarse.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su

notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a diecinueve de abril de dos mil dos.